

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

29. Desea, de conformidad con los acuerdos recientes de la reunión informal del Consejo en Evian, que la ayuda de la UE y de sus Estados miembros en favor de Indonesia se utilice de una manera más coordinada y más orientada a la demanda y que se amplíe la plantilla de la Delegación de la UE en Yakarta para que ésta pueda gestionar el proceso de coordinación;

30. Registra con satisfacción los esfuerzos de la Comisión por ahondar el diálogo con Indonesia, a través, sobre todo, de las reuniones regulares entre altos funcionarios (SOM), y destaca más concretamente la cooperación en el sector cultural y el fomento del intercambio entre universidades;

31. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución a la Comisión, al Consejo, a los Parlamentos nacionales de la UE, al Gobierno y al Parlamento indonesios, a las Naciones Unidas y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como a la Secretarías de la ASEAN y la ASEM.

14. Protección de los intereses financieros de las CE *

A5-0376/2000

Resolución del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión relativa a la protección de los intereses financieros de las Comunidades – Lucha contra el fraude – Por un enfoque estratégico global (COM(2000) 358 – C5-0578/2000 – 2000/2279(COS))

El Parlamento Europeo,

- Vista la comunicación de la Comisión (COM(2000) 358 – C5-0578/2000),
 - Visto el apartado 5 del artículo 280, del Tratado CE,
 - Visto el apartado 1 del artículo 47 de su Reglamento,
 - Vistas sus Resoluciones de 19 de enero de 2000 ⁽¹⁾, que contiene sus recomendaciones a la Comisión sobre el establecimiento de una protección penal de los intereses financieros de la Unión, de 13 de abril de 2000 ⁽²⁾, que contiene sus propuestas para la Conferencia Intergubernamental (14094/1999 – C5-0341/1999 – 1999/0825(CNS)), y de 16 de mayo de 2000 ⁽³⁾, sobre la protección de los intereses financieros comunitarios y lucha contra el fraude (COM(1999) 590 – C5-0058/2000 – 2000/2032(COS)),
 - Vista la contribución del Tribunal de Cuentas a la Conferencia Intergubernamental sobre la mejora de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea del 18 de abril de 2000,
 - Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en particular por lo que respecta a la prevención de la delincuencia en la Unión Europea,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0376/2000),
- A. Considerando que el fraude en detrimento de los intereses financieros de la Comunidad es una plaga, reconocida y denunciada por la totalidad de los países miembros de la Unión, cuya magnitud puede incrementarse con la ampliación del territorio comunitario y la puesta en circulación del euro,
- B. Considerando que la víctima final de este fraude es el contribuyente europeo,
- C. Considerando que la lucha contra el fraude en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades debe aunar los medios policiales, administrativos y penales,
- D. Constatando que en la mayoría de los casos no es posible recuperar los importes indebidamente percibidos ni sancionar a los responsables,

⁽¹⁾ DO C 304 de 24.10.2000, p.126.

⁽²⁾ «Textos Aprobados», punto 7.

⁽³⁾ «Textos Aprobados», punto 5.

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

- E. Considerando los avances realizados desde mayo de 1999 gracias a la entrada en vigor del artículo 280 del TCE y a la creación de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), pero observando, sin embargo, que este marco jurídico e institucional no es suficiente para luchar eficazmente contra el fraude en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades,
 - F. Tomando nota de que el Convenio sobre la protección de los intereses financieros de 1995 y sus protocolos aún no han sido ratificados por todos los países de la Unión Europea, lo que impide su entrada en vigor y priva al presupuesto comunitario (ingresos y gastos) de una protección real,
 - G. Observando que el principio de territorialidad nacional del sistema jurídico de cada uno de los Estados miembros, así como las diferencias entre estos sistemas, constituyen los obstáculos principales para una cooperación judicial europea en materia penal,
 - H. Tomando nota de las observaciones realizadas por los medios jurídicos y judiciales con relación a las graves dificultades de funcionamiento de esta cooperación judicial (duración de las comisiones rogatorias internacionales, denegación de cooperación debido a la aplicación del principio de doble inculpación, diferencias en materia de carga de la prueba, etc.),
 - I. Considerando que corresponde al legislador solucionar este problema, y que las declaraciones de los Jefes de Estado o de Gobierno que impulsan la cooperación judicial no son suficientes para establecer un espacio penal europeo,
-
- 1. Considera que la comunicación de la Comisión sobre la estrategia de la lucha contra el fraude constituye esencialmente una enumeración de orientaciones deseables que requiere el buen funcionamiento de la cooperación entre las diferentes instancias nacionales y comunitarias, tanto para prevenir el fraude como para luchar contra él; apoya el deseo de la Comisión de asociar desde ahora a los países candidatos a esta estrategia;
 - 2. Toma nota de las reformas internas de la Comisión relativas a la gestión financiera de las diferentes políticas tal como figuran en el Libro Blanco sobre la reforma de la Comisión (COM(2000) 200);
 - 3. Observa que la Comisión coloca a la OLAF en el centro de su estrategia de lucha contra el fraude y apoya la necesidad de una cooperación entre las instancias nacionales y la OLAF, lo que constituye la clave del éxito y de la credibilidad de esta Oficina;
 - 4. Recuerda, no obstante, que, en las instituciones, órganos y organismos comunitarios, el ámbito de actuación de la OLAF se amplía a las investigaciones administrativas cuya finalidad será «indagar los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o al régimen aplicable a otros agentes de las mismas», y a los controles y verificaciones que existen en los Estados miembros, incluso si las informaciones recogidas por la OLAF deben transmitirse a las autoridades judiciales nacionales cuando se refieren a hechos que pueden ser objeto de diligencias penales;
 - 5. Observa que la actual situación de bloqueo en la constitución de la OLAF se debe a que todavía no se han satisfecho los apartados 20 y 21 de su Resolución antes citada de 16 de mayo de 2000 sobre la protección de los intereses financieros comunitarios; reafirma las exigencias contenidas en dichos apartados, a saber:
 - a) que se solicite a todos los agentes que prestan actualmente sus servicios en la OLAF que vuelvan a presentar sus candidaturas de modo que el nuevo director pueda evaluar su nivel de capacitación para el puesto que ocupan,
 - b) que la Comisión acepte, sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios, las decisiones del director relativas al personal, aunque como consecuencia de las mismas funcionarios que han estado hasta ahora al servicio de la OLAF tengan que trabajar en otros servicios de la Comisión;
 - 6. Reafirma su solicitud, ya formulada en reiteradas ocasiones, de que los puestos disponibles en la OLAF se cubran prioritariamente reclutando a inspectores y personal experimentado en investigación e instrucción penal procedentes de los servicios competentes de los Estados miembros; subraya que lo anterior debe aplicarse en especial a los puestos directivos;

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

7. Insiste en que la independencia de la OLAF, que el legislador desea, tanto para el personal como para su actividad (recogida de informaciones, actividades de investigación, seguimiento), con respecto de las instituciones, gobiernos y órganos y, en primer lugar, de la Comisión sea una realidad lo antes posible;

8. Recuerda los términos del apartado 4 de su Resolución antes citada de 16 de mayo de 2000 y pide de nuevo a la Comisión que presente propuestas destinadas a reforzar el papel del Comité de vigilancia de la OLAF, por ejemplo mediante el nombramiento de un consejero auditor a imagen y semejanza del consejero auditor en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión⁽¹⁾; el consejero auditor tendría especialmente la función de velar por el respeto de los derechos de defensa de los afectados durante las investigaciones y debería desempeñar tal función con independencia total del director de la Oficina;

9. Considera que la OLAF, esencialmente un órgano de investigación, creado antes del establecimiento de un auténtico espacio judicial, tiene sus límites en cuanto a eficacia y legitimidad: en efecto, el derecho sustancial y el procedimiento siguen variando de un Estado miembro a otro y la garantía de los derechos individuales no es suficiente;

10. Pide, por lo tanto, que el legislador se comprometa con soluciones más globales que requieran el establecimiento de procedimientos más apremiantes;

11. Se congratula, por lo tanto, por la gestión de la Comisión que, a semejanza del Parlamento Europeo y del Tribunal de Cuentas (véase la contribución a la CIG), ha remitido a la Conferencia Intergubernamental una propuesta de modificación del Tratado en forma de artículo 280 bis del TCE, con objeto de que la Institución disponga de un procurador europeo competente para la protección de los intereses financieros de las Comunidades, lo que permitirá asegurar la coherencia de las investigaciones en todo el territorio de la Comunidad Europea;

12. Reafirma los términos del apartado 2 de su Resolución antes citada de 16 de mayo de 2000 e insta a la Comisión a que, como fase previa, presente, basándose en el artículo 280 del Tratado CE, una propuesta que complete el Reglamento (CE) n° 1073/1999 relativo a las investigaciones de la OLAF⁽²⁾ y que permita el rápido nombramiento del procurador europeo, cuya competencia estaría limitada, hasta la entrada en vigor de la modificación del Tratado, a los delitos cometidos por miembros y agentes de las instituciones de la UE en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y cuya función sería dirigir las investigaciones pertinentes de la OLAF y facilitar la persecución de tales delitos ante las instancias judiciales nacionales competentes;

13. Considera que la estrategia de la Comisión en el marco de la lucha contra el fraude en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas debería completarse con los siguientes elementos:

A corto plazo:

- a) la necesidad de que el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones se adhieran al Acuerdo interinstitucional relativo a la OLAF⁽³⁾;
- b) el perfeccionamiento del sistema de sanciones administrativas existente, en el marco normativo general ya instaurado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95⁽⁴⁾;
- c) una serie de medidas de aplicación de la estrategia presentada, así como un calendario operativo, que deberán ser remitidos lo más rápidamente posible al Parlamento Europeo;
- d) una evaluación de las legislaciones de los países candidatos con respecto a la represión de los posibles fraudes en detrimento del presupuesto comunitario, en particular con respecto a las organizaciones delictivas estructuradas;

En lo que respecta a la OLAF:

- e) un reforzamiento de su estructura operativa mediante:
 - el establecimiento de un «servicio de inteligencia» compuesto por una unidad de magistrados encargados del seguimiento de las investigaciones y de las relaciones con las autoridades judiciales nacionales,
 - la creación de una célula encargada de la recuperación de los importes defraudados, en coherencia con lo establecido en el Libro Blanco (acción 96);

⁽¹⁾ Véase la Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1994 relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión (DO L 330 de 21.12.1994, p. 67).

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

Con vistas a la institución del procurador europeo:

- f) según el procedimiento contemplado en el artículo 251 del TCE, propuestas relativas a las condiciones del ejercicio de las funciones de procurador europeo, la definición de las infracciones, las penas que se deben imponer, las normas de los procedimientos, las normas relativas a la prueba y el control jurisdiccional del procurador;
- g) la institución de un procurador europeo independiente asistido por procuradores europeos delegados en cada Estado miembro constituye la estructura de un auténtico ministerio fiscal europeo, tal como preconiza el informe de los expertos «Corpus Juris», que debería completarse con un juez europeo de las libertades que asegure el control y el seguimiento que deben darse, de conformidad con el principio de garantía judicial;
- h) las relaciones entre la OLAF y el procurador europeo deberán ser objeto de un dispositivo;

14. Pide que los Estados miembros que todavía no han ratificado el Convenio de 1995 sobre la Protección de los Intereses Financieros (Bélgica, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos) lo hagan lo antes posible;

15. Lamenta profundamente que el Consejo Europeo de Niza no haya decidido medidas concretas en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión Europea; lamenta, en particular, que no se haya adoptado la propuesta de la Comisión de incorporar al Tratado un artículo 280 bis, que prevé la instauración de la figura de un fiscal europeo, toda vez que el Convenio de 1995 sobre la protección de los intereses financieros aún no ha sido ratificado por todos los Estados miembros, por lo que continúa sin poder aplicarse y, además, entretanto ha evidenciado sus deficiencias;

16. Espera que en adelante se haga todo lo posible por hacer realidad en la primera ocasión una protección eficaz y amplia de los intereses financieros de la Unión con la ayuda de un ministerio fiscal europeo;

17. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión y a los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en el marco de la Conferencia Intergubernamental.

15. Procedimientos e instituciones de control presupuestario

A5-0383/2000

Resolución del Parlamento Europeo sobre la reforma de los procedimientos e instituciones de control presupuestario (2000/2008(INI))

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 163 de su Reglamento,
 - Vistos el artículo 93 y el Anexo V de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0383/2000),
- A. Considerando que, de conformidad con el artículo 274 del Tratado CE, la Comisión es responsable de la ejecución del presupuesto con arreglo a los principios de buena gestión financiera, sin perjuicio de que en la actualidad alrededor del 85 % del presupuesto lo ejecuten las autoridades nacionales,
- B. Considerando que, de conformidad con el artículo 276 del Tratado CE, el Parlamento Europeo debe aprobar la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto y que, por ello, asume la responsabilidad de que la Comisión cumpla plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del Tratado,
- C. Considerando que, por ello, el Parlamento Europeo asume ante los ciudadanos de la Unión Europea la responsabilidad de que su dinero se utilice con economía y eficacia; que las instituciones de la Unión Europea hacen cuanto está en su mano por reducir el número de errores en la ejecución del presupuesto y alcanzar el nivel más elevado posible de protección frente al fraude, la corrupción y la delincuencia organizada,